

XV. EL ARGUMENTO DE AUTORIDAD

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva, en principio débil, depende enteramente de la de la autoridad invocada, que puede ser una jurisprudencia no vinculante, como por ejemplo las tesis relevantes, el Derecho comparado o la doctrina.

Los principales problemas que presenta el argumento residen en la justificación de su aplicabilidad, de su contenido y de la selección de la autoridad.

Por ejemplo, en ocasiones deberán aportarse argumentos adicionales para motivar la aplicabilidad del Derecho comparado o de la doctrina apelando, por ejemplo, a una identidad jurídico-cultural. Otras veces será necesario justificar el propio contenido de la jurisprudencia, de la opinión doctrinal o del derecho extranjero, ya que en definitiva son enunciados, a su vez, interpretables. Por último, deberá también justificarse la selección de la doctrina o de la jurisprudencia, ya que no es inhabitual que puedan encontrarse en un mismo sistema jurídico tesis u opiniones científicas divergentes. Es más, tal vez la principal característica de la doctrina es su división, por lo que no puede presentarse una opinión como la única posible.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha empleado el argumento de autoridad en sus diferentes modalidades y con diferentes finalidades:

a) La doctrina como apoyo para una argumentación:

Por ejemplo, Carnelutti (para definir “litigio”) [S3ELJ 34/2002]; o Cabanellas (para definir “coalición”) [S3ELJ 07/99].

b) La doctrina como argumento fundamental:

“El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos sufi-

cientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: (...)”

[S3ELJ 03/2005]

c) *Se invoca el Derecho comparado para apartarse de él:*

“No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental.”

[S3ELJ 06/2005]

d) *Se aplica una tesis a otro supuesto por identidad de razón:*

“si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la

determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto.”

[S3ELJ 10/2003]